



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2026 - Año del 30º Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE
CONSUMO N° 27 SECRETARIA UNICA

ADDUC Y OTROS CONTRA COOPERATIVA DE CREDITO SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - BANCOS,
PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

Número: EXP 14992/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00014992-2/2022-0

Actuación Nro: 471021/2026

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Las partes acompañaron el acuerdo transaccional por ellas arribado mediante las actuaciones n° 371411/2026, 373101/2026 y 383954/2026 y solicitaron su homologación.

II.- La acción colectiva fue iniciada el 14 de febrero de 2022 por la Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores contra la Cooperativa de provisión de obras y servicios públicos, crédito, vivienda, consumo y servicios sociales Cuenca del Salado Ltda. (en adelante ‘La Cooperativa’), con el objeto de que se ordene la reducción o morigeración de las tasas de intereses financieros que percibió y percibe de los consumidores en operaciones de mutuo en porcentajes superiores a la tasa máxima permitida para ese tipo de operaciones por el art. 115 de la Ley de cooperativas n° 20.337.

En ese sentido, solicitó que se declare la nulidad de las cláusulas insertas en contratos de adhesión que establezcan el pago de una tasa de interés superior al legalmente establecido; la reducción o morigeración de los intereses hasta el límite legal – especificó que pretende que sea un punto más que el promedio de la tasa de interés para operatorias de préstamos personales que cobran los Bancos y que informa el BCRA diariamente en su sitio *web* -; la devolución de los intereses cobrados que hubieran excedido el límite legal por el período de cinco años previos a la presentación de la demanda; la restitución del IVA que se hubiera aplicado a los intereses por el período reclamado; que se ordene a pagar intereses a los usuarios por las sumas a restituir desde la fecha de cada cobro – aplicando la misma tasa que percibe por las operaciones -; que se condene al accionado al pago de la multa establecida en favor de los consumidores por

la Res. INAES 7207/2012, art. 23. Asimismo, solicitó la aplicación del daño punitivo. Todo ello con intereses y costas.

III.- A través de la actuación n° 369822/2022, el juez que me previno admitió la legitimación activa de ADDUC en los términos del art. 255, inc. 1, del CPJRC, la admisibilidad del proceso en los términos de los arts. 257, 258, 259 y 262 del CPJRC.

Asimismo, determinó que el objeto de la presente acción colectiva consiste en “[o]rdenar al demandado la reducción o morigeración de las tasas de intereses financieros que percibió y percibe de los consumidores en operaciones de mutuo en porcentajes superiores a la tasa máxima permitida para ese tipo de operaciones por el art. 115 de la Ley de Cooperativas N° 20.337. [...] se declare la nulidad de las cláusulas insertas en contratos de adhesión que establezca el pago de una tasa de intereses superior al establecido por la norma de orden público. [...] la reducción o morigeración de los intereses hasta el límite establecido por la norma citada, es decir un punto más que el promedio de la tasa de interés para operatorias de Préstamos Personales que cobran los Bancos y que informa el Banco Central de la República Argentina diariamente en su sitio Web. [...] se ordene al demandado la devolución de los intereses cobrados excediendo el límite mencionado previamente, por el período de cinco años previos de la presentación de esta demanda. [...] por el mismo período, se ordene al demandado la restitución del IVA que se hubiera aplicado a los intereses que deberá restituir. (...) se ordene al demandado pagar intereses a los usuarios, por las sumas a restituir, desde la fecha de cada cobro, aplicando la misma tasa que percibe por dichas operaciones (que denominamos “intereses de restitución”). [...] se condene al demandado al pago de la multa establecida en favor de los consumidores por la Resolución INAES 7207/2012, art 23, es decir el 20% del monto actualizado de los intereses indebidamente percibidos. [...] el pago de las costas del proceso”.

También resolvió que la clase se encuentra conformada por “[...] los clientes o ex clientes de COOPERATIVA CUENCA DEL SALADO COOP LTDA es decir las personas físicas mayores de 18 años que a) hayan contratado uno o más créditos personales de consumo con el demandado b) se les haya cobrado intereses compensatorios fijados a una tasa que exceda el tope dispuesto por el art. 115 de la Ley 20.337 dentro del período del reclamo. [...] El ámbito geográfico de los consumidores afectados abarca todo el territorio de la República Argentina”.

Además, se dispuso la publicación de edictos mediante: a) la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, b) la publicación de este pronunciamiento —o de un extracto— en la página *web* de la demandada, c) la difusión por intermedio del Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial del CMCABA, por el lapso de tres (3) días hábiles.

IV.- A través de la actuación n° 1345051/2022, se presentó la accionada, opuso la excepción de legitimación activa y contestó demanda.

V.- A través de la actuación n° 2006934/2022, la Jueza que me subrogó difirió el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa para el momento de resolver el fondo de la cuestión y en la actuación n° 2216532/2022 se abrieron a prueba las presentes actuaciones.

VI.- El 12 de febrero de 2026 se dio inicio a la audiencia de vista de causa donde se dictó una medida para mejor proveer (actuación n° 214574/2026) a los fines que el experto contable responda consultas relativas a su informe pericial, las cuales fueron respondidas por escrito en la actuación n° 373667/2026, y se reprogramó la audiencia para el 6 de marzo de 2026, conforme art. 221 CPJRC, (actuación n° 172964/2026).

VII.- Sin perjuicio de lo referido en el punto que antecede, las partes arribaron a un acuerdo transaccional y lo presentaron en autos con el fin de requerirle al Tribunal su homologación, motivo por el cual se suspendió la convocatoria a la audiencia de vista de causa (actuación n° 380672/2026).

En ese marco, ADDUC, en su rol de representante de la clase, sin reconocer hechos ni derecho alguno, aceptó la propuesta transaccional, consistente en:

- que la Cooperativa continuará dando estricto cumplimiento con el art. 115 de la ley 20.337;

- la devolución a la clase mediante el pago del cien por ciento (100%) de lo percibido en concepto de los intereses e IVA cuestionados en autos, conforme surge de la pericia, que arroja una suma actualizada - al 3 de marzo de 2026 - de un total de pesos once millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres (\$ 11.873.473) que comenzará a devengar intereses que se calcularán a la Tasa Activa del BNA para operaciones comerciales a treinta (30) días, a partir de los noventa (90) días corridos de la fecha de celebración del acuerdo, cualquiera fuere la causa del transcurso del plazo.

Asimismo, adjuntaron en el Anexo I del acuerdo acompañado el listado de la totalidad de las personas que componen la clase.

Con relación al reintegro de clientes y ex clientes alcanzados por el acuerdo, incluidos en el listado del anexo 1, acordaron que la Cooperativa reembolsará el cien por ciento (100%) del importe total de devolución a *“todos los integrantes de la clase de manera proporcional al monto del crédito que cada uno de ellos poseían con la Cooperativa”*.

Respecto del reintegro a clientes activos y ex clientes sostuvieron que una vez firme la homologación, la Cooperativa procederá a realizar los reintegros correspondientes de la siguiente manera:

- Reintegro para clientes con créditos activos: son los miembros de la clase que a la fecha del pago del reintegro del crédito que motivara los conceptos objeto de autos – o un nuevo crédito del mismo cliente – posee cuotas pendientes de devengamiento. El reintegro que le corresponda cada cliente con créditos vigentes con la Cooperativa se les compensará el monto del concepto objeto de autos contra la o las cuotas pendientes hasta el menor valor y en caso que una vez efectuada la compensación quedare remante a favor del usuario o consumidor se procederá conforme a lo acordado para el *“reintegro para clientes con créditos cancelados (ex clientes)”*.

- Reintegro para clientes con créditos cancelados (ex clientes): son los miembros de la clase que a la fecha de pago del acuerdo cuentan con su crédito abonado y cancelado, y no han solicitado nuevos créditos con la demandada que se encuentren vigentes. A aquellos miembros, la Cooperativa procederá, en el plazo de sesenta (60) días, desde la homologación del acuerdo a restituirles el monto cobrado mediante transferencia a realizar a la misma cuenta bancaria en la cual se acreditaron los fondos del crédito, y/o cuenta bancaria informada por el ex cliente a la demandada, debiendo verificar su existencia y vigencia. Para el caso de los consumidores a los cuales no se les hubiera podido transferir debido a la inexistencia de la cuenta en la cual se le acreditaron los fondos, la Cooperativa deberá dentro de los cinco (5) días de fracasada la transferencia librar oficio a la Cámara Electrónica de Compensación de Medios de Pago de la República Argentina (COELSA), para que informe al Tribunal el CBU o CVU de cada uno de los miembros de la clase (ex clientes) de modo que la accionada pueda generar las transferencias bancarias a los CBU o CVU informados. Se acordó un plazo de treinta (30)

días contados a partir del día siguiente en que fue recibida la respuesta completa al oficio librado a la entidad COELSA. Se acordó también que todos los días para el cumplimiento de los pagos son corridos y los intereses pactados a tasa activa del BNA sobre el monto del capital comprometido, seguirán corriendo hasta la fecha de cada transferencia.

Con relación al saldo remanente, se acordó que, si una vez concluido el proceso de restitución, quedara un remanente de dinero no distribuido, la demandada deberá depositarlo en una cuenta de autos a nombre del Juzgado y Secretaría. El remanente incluirá los fondos no abonados del importe total de devolución e intereses y, en caso de corresponder, se destinará a un fondo público destinado a la promoción de políticas públicas activas de educación de los consumidores, administrado por la autoridad de aplicación. Las partes propusieron que en caso que a la fecha de transferencia no se hubiera constituido el fondo especial, que el dinero sea donado a la Fundación Garrahan.

En el acuerdo se dejó constancia que, en forma conjunta con el depósito del remanente, la Cooperativa deberá presentar un informe, firmado por contador público nacional, que acredite:

- los pagos efectuados a los clientes vigentes;
- las transferencias efectuadas a través de COELSA; y
- los cálculos que acrediten el monto del remanente a depositar.

De los términos del acuerdo, se desprende que se resguarda el derecho de exclusión de los miembros de la clase que no presten conformidad y así lo manifiesten, teniendo la posibilidad de apartarse del proceso colectivo y reclamar por la vía individual, dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de inscripción del acuerdo y su sentencia homologatoria en el registro público de procesos colectivos.

También, acordaron la publicación del acuerdo, en los siguientes términos:

- Dentro de los diez (10) días corridos desde que quede firme la homologación la Cooperativa publicará en el Boletín Oficial de la CABA y en el sitio *web* <https://www.coopcuencia.com.ar/> un edicto que consigne, en forma resumida, las partes fundamentales.

- Dentro de los diez (10) días corridos desde que quede firme la homologación la Cooperativa publicará en su sitio *web*, por un plazo de sesenta (60) días, el mismo texto consignado, a través de un enlace denominado: “Acuerdo ADDUC c/ Cooperativa”.

- ADDUC publicará en su sitio *web* www.adduc.org.ar , por un plazo de sesenta (60) días el mismo texto consignado, a través de un enlace denominado: “*Acuerdo ADDUC c/ Cooperativa*”.

Con relación a la vigencia del acuerdo, convinieron que entrará en vigor “*a partir del día en que su homologación judicial quede firme, en los términos del artículo 54 de la Ley 24.240*” y que una vez homologado el acuerdo se considerará extinguida por transacción, con efecto colectivo, la acción y derecho invocados en autos respecto de los miembros de la clase que no se hubieran excluido, atribuyéndose al Acuerdo los alcances extintivos del proceso en los términos de los arts. 163, 164 y 266 CPJRC y arts. 831, 832, 1641 y concordantes del CCyCN y art. 54 de la ley 24.240, dándose por finalizada “*toda controversia colectiva vinculada al cargo cuestionado*”.

Además, convinieron que los honorarios de los abogados y perito contador intervinientes en el proceso serán soportados por la Cooperativa. En ese sentido, estipularon que los honorarios de la representación letrada de ADDUC se establecen por todo concepto y en total en la suma de pesos tres millones quinientos sesenta y dos mil cuarenta y dos (\$ 3.562.042), más IVA en caso de corresponder, de los cuales pesos dos millones trescientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro con setenta centavos (\$ 2.374.694,70) corresponden a las tareas profesionales llevadas a cabo por la actuación de los profesionales desde la presentación de la demanda y durante todo el curso del proceso hasta la homologación del acuerdo y pesos un millón ciento ochenta y siete mil trescientos cuarenta y siete con setenta centavos (\$ 1.187.347,70) corresponden a las tareas profesionales a realizar durante la etapa de ejecución y control de cumplimiento del presente acuerdo. Los honorarios serán pagados a los diez (10) días corridos desde la homologación del acuerdo mediante transferencia bancaria a la cuenta que los letrados informarán al apoderado de la Cooperativa y previo envío de la factura de ley correspondiente y constancia de CBU. Los honorarios de los letrados de la actora se distribuyen en el setenta por ciento (70%) para el Dr. Gabriel A. Martínez Medrano y treinta por ciento (30%) para el Dr. Osvaldo H. Bassano. Se acordó que vez percibida la suma indicada, los letrados de ADDUC nada más tendrán por reclamar por concepto alguno a la Cooperativa.

Con relación al pago de la tasa de justicia, las partes solicitaron que se tenga por cumplida en virtud del beneficio de justicia gratuita (art. 55 de la ley 24.240) y que en el

caso que el Fisco se oponga o el Juzgado intime su pago convinieron que quedará a cargo de la Cooperativa.

Respecto al cumplimiento y extinción de las obligaciones ADDUC “*entiende por recompuestos en debida forma los derechos de los Usuarios de la clase involucrada en autos en lo atinente al concepto cuestionado*” y manifestó que una vez cumplidas las obligaciones a cargo de la demandada “*nada más tendrán que reclamar a la Cooperativa por ningún concepto que diera origen al presente proceso*”,

Por último, acordaron que darán estricto cumplimiento a la ley de protección de datos personales 25.326.

VIII.- El Ministerio Público Fiscal tomó intervención, a través de la actuación n° 437080/2026, dictaminó a favor de su homologación.

Sostuvo que “[...] *no se observa que el acuerdo verse sobre derechos respecto a los que se encuentre prohibido transar (cfr. artículo 1644 del CCCyN), no se evidencia una vulneración a los derechos de los consumidores alcanzados y no se advierte que se encuentren involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida. Además, en sintonía con lo previsto en el CPJRC, se contemplaron medidas de publicidad y formas de reembolso que se consideran adecuadas, y se fijaron los honorarios pactados de los letrados intervinientes*”.

IX.- El CPJRC en su artículo 163 regula que: “*Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y, previa vista al Ministerio Público Fiscal resolverá sobre su homologación*”.

A su vez, en lo que respecta a procesos colectivos de consumo, el Código de rito, establece en su artículo 266 que: “*La negociación del acuerdo transaccional estará guiada por el principio de transparencia a cuyos fines el juez podrá instrumentar audiencias públicas. El acuerdo transaccional deberá incluir, expresamente, los honorarios pactados a percibir por los profesionales intervinientes los que, asimismo, deberán integrarse en la difusión del acuerdo homologado que oportunamente se ordenare. Del acuerdo transaccional deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los*

afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los afectados individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso, dentro del plazo que ordene la sentencia respectiva, que nunca podrá ser inferior a sesenta (60) días. El plazo comenzará a correr al día siguiente a su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos”.

Por su parte, el CCyCN en su artículo 1641 establece que: *“La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas”* y en el artículo 1643 norma que *“[...] si recae sobre hechos litigiosos sólo es eficaz a partir de la presentación del instrumento firmado por los interesados ante el juez en que tramita la causa [...]”*.

La ley 24.240, en su artículo 54 establece que: *“Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso. La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga. Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda”*.

La doctrina tiene dicho que “[...] *la naturaleza misma de los derechos colectivos, ya sean indivisibles (v.gr. difusos) o individuales homogéneos, impone condiciones especiales para su defensa ante la ausencia de un ente que pueda postularse per se como su titular. Esto hace que, lógicamente para transar, desistir o comprometer su suerte se instrumenten mecanismos distintos a los que se articulan en los procesos en los cuales el propietario de la prerrogativa es quien domina, con exclusión de cualquier tercero, el curso y destino de aquella*” (Carestia Federico. S. – Salgado José M, ‘La transacción en las acciones de clase’, publicado en La Ley 12/03/2012, cita: TR LALEY AR/DOC/818/2012 [acceso en línea: 18/12/2025]).

Además, *“la transacción no tiene efectos expansivos respecto de los consumidores y usuarios que deseen apartarse de la solución dada al caso”* (Ricardo L. Lorenzetti, ‘Justicia Colectiva’, 2º Ed. Actualizada, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2017, p. 360).

En lo que respecta al destino de las indemnizaciones, el CPJRC en su artículo 265 establece que: *“Cuando la sentencia condene a pagar daños a intereses individuales homogéneos la regla será que la indemnización se destine en su totalidad a las víctimas conforme el criterio emergente del artículo anterior. Podrá hacerse excepción a esta norma, cuando se trate de atender al aspecto común del interés afectado o a la existencia de un daño progresivo, en cuyo caso el juez deberá promover la creación de un fondo de reparación en cuya administración y gestión establecerá que intervengan todos o alguno de los legitimados activos. Si el proceso colectivo se basa en intereses colectivos o difusos las indemnizaciones se deberán destinar a la constitución de un fondo especial que tendrá por objeto directo la promoción de políticas públicas de consumo; corresponde a la autoridad de aplicación su administración y gestión. En el caso de las sentencias que establezcan el deber de reparar daños en favor de los afectados, si luego de transcurridos dos años des de la fecha de la notificación respectiva, restaren sumas de dinero que no han sido objeto de pedido de liquidación por parte de los afectados individuales, el remanente se destinará a un fondo público destinado a la promoción de políticas públicas activas de educación de los consumidores administrado por la autoridad de aplicación”*.

Sobre esto último, tiene dicho la doctrina que: *“[...] el Código otorga un plazo de gracia de dos (2) años desde la notificación de la sentencia, luego de lo cual, las sumas de dinero que no hayan sido objeto de pedido de liquidación por parte de los afectados*

individuales, serán destinadas a un fondo público que tenga por objeto la promoción de políticas públicas activas de educación de los consumidores. Ese fondo deberá, al igual que lo que sucede con el fondo de reparación en los procesos colectivos sobre bienes colectivos, ser administrado por la Dirección General de Defensa del Consumidor de la CABA” (Wajntaub, Javier H. y Ocampo Martín, ‘Código Procesal de la Justicia en las relaciones de consumo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, comentado y concordado’, 1º Ed. revisada, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2021, T. II, pág. 455).

X.- Ahora bien, de los términos del acuerdo arribado por las partes se desprende que se ponderó la devolución a la clase de lo percibido en concepto de los intereses e IVA cuestionados en autos, que conforme a lo informado en la pericia contable, arroja una suma actualizada - al 3 de marzo de 2026 - de un total de pesos once millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres (\$ 11.873.473) que comenzará a devengar intereses que se calcularán a la Tasa Activa del BNA para operaciones comerciales a treinta (30) días, a partir de los noventa (90) días corridos de la fecha de celebración del acuerdo, cualquiera fuere la causa del transcurso del plazo. Allí, se convino el mecanismo a través del cual se reintegrarán las sumas tanto a clientes actuales, como a ex clientes, como así también el destino del saldo remanente (cláusulas cuarta y quinta).

En lo que respecta a la posibilidad de que exista un saldo remanente no distribuido (cláusula 5.5), corresponde adecuar lo convenido por las partes a lo dispuesto en el art. 265 del CPJRC, por lo que habré de disponer que – conforme dicta la normativa aplicable – si luego de transcurrido el plazo acordado, restaren sumas de dinero que no han sido objeto de pedido de liquidación por parte de los afectados individuales, el remanente será destinado a un fondo público para la promoción de políticas públicas activas de educación de los consumidores administrado por la Dirección General de Defensa del Consumidor de la CABA.

Asimismo, atento a la faz colectiva de los derechos que dieron origen a este pleito y lo acordado por las partes (cláusula sexta 6.1), nada obsta a que los consumidores que se consideren afectados por los mismos hechos que motivaron la interposición de esta demanda, inicien acciones judiciales de manera individual, a efectos de reclamar las acreencias que estimen corresponder, en el término de sesenta (60) días a partir del día siguiente a la inscripción en el Registro de Procesos Colectivos (cfme. Art, 266 CPJRC).

XI.- Con relación a los honorarios de la representación letrada de la parte actora, fueron acordados en la cláusula novena todo concepto y en total en la suma de pesos tres millones quinientos sesenta y dos mil cuarenta y dos (\$ 3.562.042), más IVA en caso de corresponder.

XII.- Por último, respecto al pago de la tasa de justicia, el art. 66 del CPJRC establece que: *“Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios individuales o colectivas, se registrarán por el principio de gratuidad establecido en los artículos 53 último párrafo y 55 último párrafo de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, lo que importa que se encuentran exentas del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, contribuciones, costas y de todo gasto que pueda irrogar el juicio”*.

El principio de justicia gratuita, mencionado en el párrafo que antecede, aplica sobre los consumidores o usuarios, individuales o colectivos, y no sobre la parte demandada, motivo por el cual habré de rechazar el pedido efectuado en la cláusula novena (9.2) del acuerdo presentado de que se tenga por cumplida y conceder el beneficio de reducción de la tasa de justicia dispuesto en el art. 220 del CPJRC.

XIII.- Por último, con relación a la publicación del acuerdo, advierto que fueron contempladas las medidas de publicidad conforme manda el código de rito.

Dicho esto, corresponde homologar el acuerdo transaccional arribado, en los términos del artículo 163 del CPJRC y conceder el beneficio de reducción de la tasa de justicia dispuesto en el art. 220 del CPJRC.

Por lo expuesto y a mérito de las normas citadas; **RESUELVO:**

1.- Homologar el acuerdo acompañado por las partes.

2.- Hacer saber a los miembros de la clase que elijan optar por la vía individual y excluirse de los efectos del presente acuerdo, que cuentan con el plazo de sesenta (60) días, que comenzarán a contar a partir del día siguiente de la inscripción en el Registro de Procesos Colectivos (cfme. Art, 266 CPJRC).

3.- Disponer las costas del proceso a cargo de la demanda de acuerdo a lo convenido (conf art. 65 y 66 CPJRC).

4.- Eximir en un cincuenta por ciento (50%) el monto que le corresponda pagar a la demandada en concepto de tasa de justicia (art. 220 del CPJRC).

5.- Ordenar **por Secretaría** que se publique el acuerdo, junto con la parte dispositiva de la presente resolución, en el Registro de acciones colectivas y en el Boletín

Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el término de un (1) día. Asimismo, las partes (actora y demandada) deberán comunicar el acuerdo en sus sitios *web*, junto con la parte dispositiva de la presente resolución.

6.- Ordenar a las partes que oportunamente informen en autos el cumplimiento del acuerdo.

7.- Regular los honorarios profesionales del perito contador José Roberto Héctor Fialá, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el monto acordado y su actuación en autos, en la suma de pesos un millón treinta y siete mil ochocientos cuarenta y uno (\$ 1.037.841), equivalente a siete (7) Unidades de Medida Arancelaria (conf. arts. 1, 11, 56 y 60 de la ley N° 5134 de la CABA y Resolución SAGYP N° 84/2026).

En caso de resultar el citado responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, acreditada dicha circunstancia, a la suma regulada deberá adicionársele la que resulte de la aplicación de la alícuota de dicho impuesto una vez que los emolumentos adquieran firmeza.

El pago de honorarios deberá efectuarse, en el término de diez (10) días, plazo que comenzará a correr una vez que se encuentre acreditada la condición fiscal del perito contador (conf. art. 56 de la ley N° 5.134).

A todo evento, se les recuerda a las partes que la exigencia del artículo 67 del CPJRC es para los consumidores, no para los profesionales. En caso de requerir mayor celeridad en el giro de las regulaciones de honorarios, podrán exigir el pago directamente en sus cuentas bancarias personales, sin necesidad de que se realicen por intermedio del Tribunal; máxime en los casos en los que no existe controversia respecto del pago de los emolumentos.

8.- Disponer que, de existir un saldo remanente, se destine a un fondo público para la promoción de políticas públicas activas de educación de los consumidores, administrado por la Dirección General de Defensa del Consumidor de la CABA (art. 265), conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del punto X.

Regístrese, notifíquese a las partes, al perito contable y al Ministerio Público Fiscal por Secretaría. Oportunamente, archívese.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires